

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO 003 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BARRANQUILLA

Para ver el expediente virtual [haga Clic T-2020-0251 aquí](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial -Acta 043

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Carlos Hoyos Vásquez contra Juzgado Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz Atlántico y El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- El actor es participante al concurso de mérito de elección de Personero Municipal del municipio de Campo De La Cruz vigencia 2020 -2024, Resolución No. 008 del 5 de noviembre de 2019, y presentado el examen correspondiente ante la Corporación Universitaria de la Costa, se encuentra a la espera de la entrevista.
- Que el día 26 de marzo del año 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz mediante RAD: 081374098001-2020-0008-00, falla Acción de Tutela promovida por la participante, Ena Yolanda Barrios Gómez, acción de la cual no fue vinculado ni notificado, de su admisión ni del fallo, como era el deber Constitucional hacerlo ya que es un tercero con interés legítimo dentro del proceso.
- Y, posteriormente, el día 12 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Sabanalarga Atlántico mediante RAD: 081374098001-2020-0008-00, resuelve la Acción de tutela en Segunda Instancia del cual tampoco fue vinculado, ni fue notificado.
- Y, bajo la gravedad del juramento, manifestó que no ha formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

2. PRETENSIONES

Que se amparen los derechos fundamentales alegados, y se revoquen los fallos de tutela de fechas 26 de marzo y 12 de mayo de 2020, proferidos por los Juzgados Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz y Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico (respectivamente), dentro del trámite de acción Constitucional, en primera y segunda instancia, radicado bajo el número 2020-00062, y 2020-00008. Y como consecuencia de lo anterior ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz reiniciar el trámite de Constitucional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- El conocimiento de la presente acción de tutela, le correspondió reparto a esta Sala de Decisión, procediéndose a admitir el día 16 de junio del 2020, ordenándose la notificación de los Juzgados accionados, para que rindan un informe acerca de los hechos objeto de debate, en el mismo se vinculó a la Corporación Universidad de la Costa CUC, la Procuraduría Provincial de Barranquilla, al Concejo Municipal de Campo De La Cruz Representada por Whadith Valencia Fontalvo, a la señora Ena Yolanda Barrios Gómez, y de los señores Harold Pacheco Miranda, Arturo Mejía Castañeda y Rómulo Reales Martínez, en calidad de miembros de la Junta Directiva del Concejo Municipal de Campo de la Cruz para el período de 2019.
- Teniendo en cuenta la respuesta remitida por el Consejo Municipal de Campo De la Cruz, y en aras de incorporar a los Litisconsorcios necesarios, mediante auto de fecha 19 de junio del hogaño, el despacho ordenó la vinculación de las siguientes personas, que participaron en el proceso de selección de Personero Municipal:

1. Adalberto José Vargas Orozco-- adajosejr@hotmail.com
2. Luisa Emperatriz Rojano Sarabia- Bluisarojano21@hotmail.com
3. Milades Cecilia Carrasquilla Oliveros- milcaro22@hotmail.com
4. Yoselys José Martínez Pérez - yoselysmartinez@hotmail.com
5. Omar Enrique Almanza Martínez - oealmanza@hotmail.com
6. Cristian Michel Sanjuanelo Del Villar - cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com
7. Víctor Enrique Algarín Palma - vialpa1964@hotmail.com
8. Miguel Hugo Miranda Nieto- mhmiranda59@hotmail.com
9. Heberto Martínez Tapias - hebertomartinez@hotmail.com
10. Candelario Salas Bocanegra - salas_C.09@hotmail.com
11. Karla Barrera Carretero - kbarrera93@gmail.com
12. Julieth Sabrina Cantillo Sanjuanelo - julican16@gmail.com
13. Hernán José Peña González- hernanjpg@hotmail.com
14. Havid Kelsy Torrez - havidk19@hotmail.com
15. Katy Andrea Marengo Aguas - k16andre@gmail.com
16. Yubmari Paola Brochero Pulido - tubmarybrochero20@gmail.com
17. Carlos Andrés Orta Payares - carlosortaabogado@gmail.com
18. Sirlenys Margarita Sanjuanelo Ortiz - sirlenys01@gmail.com
19. Carlos Eduardo Taivel Polanco - carlostainel16@hotmail.com
20. Harol Sury González Angulo - haroldsuri1017@gmail.com
21. Evergisto José Mendoza Sanjuanelo - ejmendoza4379@hotmail.com

22. Damaso Marengo Escorcia- isam@hotmail.com
23. Gertrudis Sanandres Vanegas - gsanandres@hotmail.com
24. Sinara María Mosquera Majul - sinaramajul@hotmail.com
25. Isorelys Ester Sanjuanelo De La Hoz - isorelys97@hotmail.com
26. Josmir Mercado Arrieta - josmirmercado@hotmail.com

- A través de memorial el accionante y el Consejo Municipal de Campo de la Cruz, suministraron los Correos Electrónicos de las personas que participaron en el proceso de selección de Personero Municipal.
- El 25 de junio de hogaño, dieron respuesta los señores Miladis Carrasquilla, Katty Marengo, Hernán Peña, y Adalberto Vargas, manifestando que no fueron vinculados en el trámite Constitucional, iniciado por Ena Yolanda Barrios Gómez, contra Concejo Municipal De Campo De La Cruz -Representada por el Dr. Whadith Valencia Fontalvo, siendo terceros con interés legítimos, teniendo en cuenta que participaron, en el proceso de selección de Personero Municipal.

De igual forma dieron respuesta, **Juzgados Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz Atlántico y Primero Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga**, indicando el **Primero El Juzgado De Campo De La Cruz**: que tal amparo debe ser negado, de manera liminar se avizora, que no existe interés legítimo del actor, en tanto este tan solo realizó un examen el cual no superó, recuérdese que en los hechos narrados por la actora y de conformidad con lo probado dentro del trámite de tutela, la única que superó la prueba de conocimiento fue la accionante **ENA YOLANDA BARRIOS**. A la luz de la prueba aportada por el propio accionante **JUAN CARLOS HOYOS VASQUEZ**, este tan solo fue admitido al concurso de méritos, y no logró superar la prueba de conocimiento. Así las cosas, su interés legítimo en ser vinculado al trámite es inexistente, este tan solo tenía una mera expectativa que no logró superar, la cuestión es simple, solo aquellos que lograran pasar el examen de admisión tenían la posibilidad de realizar la entrevista, en tanto solo uno de los candidatos lo aprobó, el resto dejaban de estar en el concurso de méritos, en tanto la prueba era clasificatoria. Y el **Segundo Juzgado de Sabanalarga**: Es menester resaltar, que dentro del desarrollo procesal de la misma, no se consideró necesario vincular a los participantes del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Campo de la Cruz Atlántico 2020- 2024, debido a que la accionante **ENA YOLANDA BARRIOS GOMEZ**, fue la única participante que superó la prueba de conocimientos, por lo tanto solo ella se vio afectada con la revocatoria del concurso por parte de la entidad accionada, convocatoria que se encontraba pendiente de practicar la entrevista Es más, este despacho judicial, a través de auto fechado el 12 de Marzo de 2020, declaró la nulidad del fallo emitido inicialmente por el *a quo*, dentro de dicha acción de tutela, por la ausencia de vinculación de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico, del año 2019, quienes habían desarrollado en su gran mayoría la convocatoria posteriormente anulada por la actual Mesa Directiva; en razón a que podrían verse afectados con las resultas del proceso, teniendo entonces así un legítimo interés en el trámite objeto de debate.

- El 1º de julio de 2020, se dictó sentencia, sin embargo, mediante auto de fecha 9 de este mismo mes, se decretó la nulidad debido a que se surtió una indebida notificación frente a la señora Ena Yolanda Barrios Gómez, conservando la validez de todos los documentos adjuntos.
- El 13 de julio del hogaño dan respuesta los señores Harold José Pacheco Miranda, Arturo Rafael Mejía Castañeda y Rómulo Reales Martínez, Representantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Campo de la Cruz, indicando que el actor no está a la espera de la entrevista. NO fue violado el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción del señor, Juan Carlos Vásquez Hoyos. Así mismo, es necesario manifestar, que el debido proceso debe garantizarse a Terceros con interés legítimos, directamente afectados con el fallo de tutela y aquí ni el accionante, ni quienes en su momento fueron participantes del Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Campo de la Cruz 2020 - 2014, no se encuentran ni se han visto afectados con el fallo de tutela de las accionadas, toda vez que la prueba de conocimientos al ser el requisito prioritario y de carácter eliminatorio, dejó sin posibilidades de continuar con las demás etapas del proceso a quienes no lo aprobaron dicho examen.
- Dieron respuesta los concejales del Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, nos dirigimos a este Honorable Tribunal como Plenaria del Concejo ya que señor, WADITH VELENCIA oculta la información para contestar el solo a su acomodo, y no da conocer a la planeación para su conocimiento, con el único fin con la actuación arbitraria del presidente en la relación con el concurso público de personero, de encargar al que se le parezca. Dejamos claro que el señor, VASQUEZ HOYOS, no está a espera de ENTREVISTA, ya que esta misma ya se le realizó únicamente a la señora, ENA YOLAIDA BARRIOS GOMEZ, y que se publicó en la página web de la alcaldía de campo de la cruz y en GACETA PUBLICA, sujeta a recurso de reposición, y que de acuerdo a la **Ley 1551 de 2012, artículo 27. Publicidad de los Actos del Concejo**. Los Concejos deben publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, siempre y cuando ellos garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad. Lo cual se hizo en su oportunidad su señoría. Quien podía recurrir ante el Concejo sus propias pruebas era cada participante en su momento, hasta la etapa en donde llegó. Y la publicidad se les dio a todas las Resoluciones en la Gaceta Del Concejo Municipal, para conocimiento público, no nos correspondía seguir enviando las Resoluciones a los participantes ya eliminados. Cuando estaban estipulados otros medios.
- Y por último señora Ena Barros, da respuesta manifestando, que ninguno de los participantes a excepción de ella, fue convocado o citado a entrevista. Ya que fueron eliminados en la primera etapa del concurso que fue la del examen de conocimientos académicos. Prueba esta, que una vez más reitero es de carácter eliminatoria. Ahora bien, más sorprendente es, la respuesta o el aporte que dan en su vinculación al proceso de tutela, los señores Miladis Carrasquilla, Katty Marengo, Hernán Peña y Adalberto Vargas. Quienes manifiestan también; que es cierto el numeral tercero de los hechos del accionante, frente a la falacia de que el accionante está esperando entrevista.
- Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, contra los fallos de tutela proferidos; en primera y segunda instancia, por los Juzgados Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz Atlántico, Primero Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga.

2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA DECISIÓN DE LA MISMA NATURALEZA

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra una decisión de la misma naturaleza, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas:

“a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.

b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit).

c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual”.

3. CASO CONCRETO

Pretende el accionante, que se le amparen sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se revoque los fallos de tutela de fecha 26 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo De Campo De La Cruz y de fecha 12 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga Atlántico, dentro del trámite de acción Constitucional, iniciado por Ena Yolanda Barrios Gómez, contra Concejo Municipal De Campo De La Cruz, radicado bajo el número 2020-00062, y 2020-00008. Y en su lugar se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz reiniciar el trámite de Constitucional vinculándolo por ser un tercero con interés legítimo.

La Corte Constitucional en numerosa Judisprudencial ha indicado que la acción de tutela no sólo está prevista para garantizar la efectividad de este derecho, sino, también, para lograr diversas finalidades constitucionales, toda vez que (i) sirve de herramienta de control a la actividad judicial, en la medida que garantiza los derechos de contradicción e impugnación, destinados a corregir las falencias en que incurre el juzgador; (ii) otorga a la sociedad, un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales que no estén sometidas a reserva; y (iii) conduce al logro de la obediencia jurídica en un estado democrático.

Ahora bien, de la revisión al memorial de tutela en el expediente del Juzgado Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz (visible del folio 1 al 20) se observa que en la acción constitucional inicialmente presentada por la señora Ena Barros se pretendía dejar sin efectos la Resolución número 001 de 8 de enero de 2020, en la cual se revocaron todos los Actos Administrativos, expedidos en virtud del Concurso de Mérito de Personero del Municipio de Campo de la Cruz, para el Periodo 1° de marzo del 2020 al 29 de febrero del 2024,

dejando sin validez la lista definitiva de admitidos e inadmitidos e incluso la Prueba de Conocimiento de ese trámite (acto administrativo folios 82 al 91) ordenando el reinicio del mismo.

Y, si bien es cierto que el actor, inicialmente, no superó esa prueba de conocimiento, era participante del Concurso de Merito de Personero del Municipio de Campo de la Cruz, para el Periodo 1° de marzo del 2020 al 29 de febrero del 2024 y de repetirse el mismo como lo ordenaba ese acto administrativo, le correspondía la oportunidad de volver a intervenir en él. Por lo que bajo estas consideraciones la decisión que se adoptara en esa acción afectaba a todos los inicialmente participantes e intervinientes en el Concurso de Merito, por lo cual se evidencia una vulneración de ese derecho en los Juzgados accionados al no vincular al actor.

En ese sentido si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud del artículo 29 de la Constitución, pero para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. En el Auto 109 de 2002, la Corte reiteró que el juez, como autoridad de la República encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de los asociados -artículo 2°, en aplicación de criterios constitucionales debe garantizar “a los terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un proceso, su derecho a la defensa mediante la comunicación... de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela. Así, ellos pueden intervenir oportunamente en el proceso aportando las pruebas y controvertiendo las que se presenten en su contra para hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 Superior-”.

Por último, la Corte Constitucional en auto 025A/12, del 13 de febrero de 2012, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo indica en su parte considerativa:

“3.5. En distintas oportunidades,[2] este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29).

Ha dicho sobre el particular que, aun cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva. En el Auto 028 de 1997, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se

adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”. (Negritillas y subrayas fuera de texto).

En el Auto 364 de 2010, esta Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”. (Negritillas y subrayas fuera de texto).

3.6. Por eso, cuando el demandante no integra la causa pasiva con todos aquellos sujetos cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa, acudiendo a los elementos de juicio que obran en el expediente, a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en ese contexto, permitirles explicar su conducta y conocer oportunamente el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia[3].

Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.

3.7. En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.

3.8. A juicio de la Corte, si ese presupuesto no se satisface, carece de sentido un pronunciamiento de fondo, ya que “la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial”[5].”

Por lo anterior al atestiguarse la omisión anotada significa una indebida integración del contradictorio, por lo cual para enmendar la referida deficiencia procesal se hace necesario para la Sala de Decisión conceder el amparo deprecado por el accionante, por lo cual se deja sin efectos las providencias de fechas 26 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo De Campo De La Cruz y 12 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga Atlántico, dictadas en el trámite

Radicación Interna: T-2020-00251

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00251-00

Constitucional iniciado por Ena Yolanda Barrios Gómez, contra Concejo Municipal De Campo De La Cruz, radicado bajo el número 2020-00062, y 2020-00008.

Y como consecuencia a lo anterior se reinicie el trámite Constitucional, en el Juzgado Promiscuo De Campo De La Cruz, vinculando a todos los terceros con intereses legítimos, que participaron en el proceso de selección de Personero Municipal de Campo de la Cruz, de la Resolución 008 del 5 de noviembre 2019, revocado por la Resolución 001 del 8 de enero de 2020. -

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

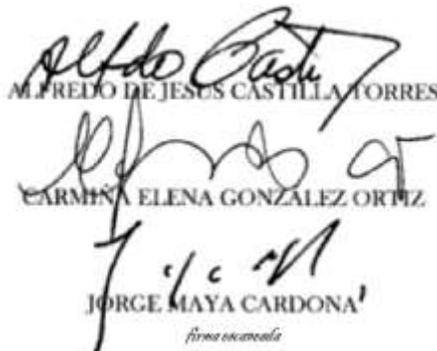
RESUELVE

1º.- Conceder el amparo deprecado por el señor Juan Carlos Hoyos Vásquez contra los Juzgados Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz- Atlántico, y Primero Promiscuo Del Circuito de Sabanalarga.

En consecuencia, dejar sin efectos las providencias de fechas 26 de marzo y 12 de mayo de 2020, proferidas por los Juzgados Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz, y Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, en primera y segunda instancia respectivamente, dictadas en el trámite Constitucional iniciado por Ena Yolanda Barrios Gómez, contra el Concejo Municipal De Campo De La Cruz, radicado bajo el número 2020-00062, y 2020-00008. Y en su lugar, se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz- Atlántico, que, en el término de 48 horas, reinicie el trámite Constitucional vinculando al accionante y a todos los terceros con intereses legítimos, que participaron en el proceso de selección de Personero Municipal de Campo de la Cruz, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Firmado Por:

Radicación Interna: T-2020-00251

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00251-00

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f91395dd178df9501d17b4db5badd4991ff3fe708371992e6da580a2e2438a8

Documento generado en 21/07/2020 06:01:42 p.m.